



## PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL MINERA

### Artículo 1°- Principio de Primacía de la Realidad aplicado a la fiscalización ambiental minera

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, y el Principio de Verdad Material recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades a cargo de la fiscalización ambiental minera deben determinar la verdadera naturaleza de las actividades y relaciones económicas investigadas, atendiendo a las situaciones que en la realidad se desarrollen o establezcan, más allá del aspecto formal jurídicamente exteriorizado, con la finalidad de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- 1.2. Cuando el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA obtenga indicios razonables y verificables de que un titular minero, independientemente de la calificación que ostente, en la realidad se encuentra dentro del ámbito de su competencia, quedará automáticamente facultado para desarrollar las acciones de fiscalización minera ambiental a que hubiere lugar.
- 1.3. Los Gobiernos Regionales, en su calidad de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), deben aplicar el Principio de Primacía de la Realidad detallado en el Numeral 1.2 precedente considerando las competencias que les han sido asignadas.

### Artículo 2°.- Grupo económico entre titulares mineros

- 2.1. Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de titulares mineros, sean personas naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, actúan de manera coordinada e interdependiente, o están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica, respondiendo a una finalidad o designio común.
- 2.2. Cuando un grupo de titulares mineros, e independientemente de la calificación formal que ostenten, se encuentran estrechamente vinculados por razones contractuales, comerciales, conyugales, de parentesco, de concubinato, o de propiedad, de modo que es verosímil asumir un comportamiento coordinado e interdependiente entre ellos, o que responden a una fuente de control común, corresponde a la EFA competente calificar a dicho grupo como una sola unidad económica.
- 2.3. A los grupos económicos se les aplica las mismas reglas detalladas en los Numerales 1.2 y 1.3 del Artículo 1° precedente.
- 2.4. Las reglas de grupo económico detalladas en el presente artículo serán aplicadas por las EFA únicamente a efectos de determinar el real estrato al que pertenecen los titulares mineros.

### Artículo 3°.- Obligación de informar de la pérdida de condición de pequeño productor minero o minero artesanal





Si un Gobierno Regional o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, detecta que un titular minero que formalmente se encuentra bajo el ámbito de su competencia incumple una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debe informar dicha situación al OEFA para que realice las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4°.- Del contenido del Informe**

El Informe que debe remitir el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, cuando detecte que un titular minero no cumple una o más de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberá:

- (i) Indicar expresamente la condición o las condiciones incumplidas por el titular minero;
- (ii) Adjuntar información adicional: resultados de monitoreos ambientales, hallazgos y recomendaciones emitidas en el marco de supervisiones anteriormente realizadas, resoluciones de sanción impuestas por incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, copia del instrumento de gestión ambiental que corresponda al titular minero, así como impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, mapas, cuadros, dibujos, fotografías, discos compactos, grabaciones magnetofónicas, cintas cinematográficas, instrumentos de almacenamiento informático, microformas, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

**Artículo 5°.- De los plazos para la remisión del Informe**

El Informe al que alude el Artículo 4° precedente debe ser remitido al OEFA en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde la detección del incumplimiento del administrado de alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**Artículo 6°.- De la obligación de informar a cargo de las entidades de fiscalización de las actividades mineras del régimen general**

Cuando el OEFA tome conocimiento de que un titular minero ha incumplido alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberá comunicar este hecho al Gobierno Regional que corresponda o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, para informar que ha asumido competencia para realizar la fiscalización ambiental respecto de dicho administrado.

**Artículo 7°.- Continuidad de los procedimientos**

El cambio en la entidad a cargo de la fiscalización no afectará las acciones de supervisión ni los procedimientos administrativos sancionadores derivados de aquellas, los cuales seguirán su trámite regular hasta su culminación, bajo la competencia de la entidad que detectó el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

\*\*\*\*\*

